

EXP. No. 3407/2012-A2

EXP. No. 3407/2012-A2

Guadalajara, Jalisco, 13 trece de Octubre del
año 2015 dos mil quince.- - - - -

VISTOS los autos para dictar Laudo definitivo en el Juicio Laboral número 3407/2012-A2, promovido por la **C. ******* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, bajo el siguiente:- - -

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito que fue presentado con fecha dieciocho de diciembre del dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal por su propio derecho, en el cual interpone demanda en contra del Ayuntamiento demandado, donde reclama la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda fue admitida por este Tribunal mediante acuerdo del diecisiete de abril del dos mil trece, donde se ordenó emplazar a la demandada, quien compareció a dar contestación el día veintiocho de junio del dos mil trece.- - - - -

2.- El día tres de junio del dos mil catorce, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con la única comparecencia de la parte demandada, en la etapa de **CONCILIACIÓN**, se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, debido a la inasistencia de la accionante, por lo que se ordenó cerrar esa etapa y abrir la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** dentro de la cual se tuvo a la parte actora por ratificada su demanda debido a su inasistencia y a la patronal ratificando la misma; en **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** se tuvo a la parte demandada ofertando los medios de convicción que estimó pertinentes a su representación, y a la parte demandada ofertando los medios de convicción que estimó pertinentes, probanzas que se admitieron en ese mismo acto y una vez desahogadas por actuación del siete de noviembre del dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno

EXP. No. 3407/2012-A2

para dictar el Laudo que legalmente corresponda, el cual se dicta bajo el siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 al 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- La parte actora reclama en su demanda el pago de la Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones, fundando su reclamación principalmente en los siguientes puntos de hechos:-----

(sic) *"...3.- Resultando que, el 23 de octubre de 2012 donde aproximadamente a las 12:30 horas, el Oficial Mayor ***** dentro del inmueble situado en la calle Constitución número 1 en el municipio del Salto, Jalisco lugar donde se encuentre mi área de trabajo, y en parándose ellos en la puerta de acceso a la oficina mencionada, me mandaron a hablar y al acudir yo a su llamado me dijeron lo siguiente "Irene firma tu renuncia porque estas despedida, retírate... y por favor no te presentes a trabajar más ya tenemos alguien en tu puesto y ni siquiera estas ya en nómina"; a lo que respondí que no era justo, que necesitaba el empleo, que a demás tenían varias quincenas que no me habían cubierto, y que yo no había hecho nada mal para que me despidieran; diciéndome dichas personas; "no podemos hacer nada, ya te sacaron de la nómina por ordenes del nuevo Presidente Municipal", lo anterior en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar de los hechos y en esa fecha." -----*

IV.- En cuanto a los hechos argumentados por la actora, la demandada contestó:-----

*"3.- Es falso que la actora del juicio haya sido despedida injustificadamente o cesada de su trabajo como afirma la parte demandante y menos que por esa razón tenga derecho a que le pague alguna indemnización como lo pretende, señala la actora que el día 23 de octubre del 2012 aproximadamente a las 12:30 horas fue despedida por el Lic. *****; lo cual es completamente falso, además que no laboró en la dirección donde supuestamente ocurrió el despido y no es un edificio del ayuntamiento que represento ni coincide con la dirección donde laboró la actor, siendo lo cierto que*

EXP. No. 3407/2012-A2

la actora fue dada de baja desde el día 13 de enero del 2012 y por ello se niega toda relación laboral con posterioridad a dicha fecha."-

V.- Antepuesto a la fijación de la litis dentro del presente asunto, resulta necesario analizar la EXCEPCIÓN opuesta por la parte demandada y la que resulta de la acción principal, la cual fue formulada por ésta de la siguiente manera: -----

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- "Consistente en la excepción que establece el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el actor tenía 2 dos meses para presentar su demanda esta a partir de que fue dado de baja de su trabajo y el mismo causo baja el día 13 de enero de 2012 por lo que tenía hasta el día 13 de abril de 2012 es decir la presento extemporáneamente porque ya había precluido su derecho, por que ya estaba prescrita su acción cuando la hizo valer."-----

Excepción que este Tribunal considera **PROCEDENTE** en razón de que no obstante la parte actora en su demanda inicial establezca que fue despedida el día 23 de octubre de 2012 por conducto del Oficial Mayor ***** , también es cierto que la patronal acredita su defensa en el sentido de que la actora fue dada de baja desde el 13 de enero del 2012, ello con la CONFESIONAL a cargo del actor y que fue desahogada a foja 37 de actuaciones, misma que es merecedora de valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, y la cual le rinde beneficio a su oferente, esto al tener por CONFESO a la accionante, y por tanto reconociendo fictamente que fue dada de baja el 13 de enero del 2012, según las siguientes posiciones:-----

"1.- COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE FUE DADO DE BAJA DE SUS LABORES EL DÍA 13 TRECE DE ENERO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE."-----

"2.- COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EL DESPIDO ALEGADO ES INEXISTENTE"-----

Así pues, este Tribunal tiene por acreditado que la relación laboral entre las partes concluyó el día 13 de enero del 2012 y por lo tanto, al haber presentado su demanda hasta el día 18 de diciembre del 2012, y atendiendo a lo

EXP. No. 3407/2012-A2

dispuesto por el artículo 107 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, donde se establece:-----

“Artículo 107.- Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese.”-----

Por lo anterior queda de manifiesto que la parte actora tenía 60 días para impugnar el despido alegado, corriendo éstos a partir del día siguiente a aquel en que éste fue dado de baja, esto es el 13 de enero del 2012, tal y como lo reconoce fictamente la parte actora, por tanto, su término para promover demanda laborar fenecía el día 13 marzo del 2012, y como no es sino hasta el 18 de diciembre del año en mención que la misma presenta su demanda ante este Tribunal, es por lo que se advierte que transcurrió en demasía el término otorgado por la Ley, por lo que, el derecho para impugnar dicho despido se encuentra prescrito de conformidad a lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y en consecuencia a lo anterior este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO** de pagar a la actora ***** la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** reclamada, y por ende del pago de salarios vencidos por el periodo reclamado, al ser éstas prestaciones accesorias que siguen de la suerte de la acción principal, por lo que al ser improcedente aquella, resultan también ser improcedente ésta.-----

Asimismo, se **ABSUELVE** a la demandada del pago de los salarios retenidos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 13 de enero al 23 de octubre del 2012, en razón de haber quedado acreditado que la relación laboral entre las partes concluyó el día 13 de enero del 2012.- - -

VI.- La actora reclama el pago de días sábados y días de descanso obligatorio, siendo entonces procedente la carga de la prueba a la parte actora a efecto de demostrar que laboró dichos días que reclama, lo anterior de conformidad a la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:-----

Octava Época
Instancia: Cuarta Sala

EXP. No. 3407/2012-A2

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 66, Junio de 1993

Tesis: 4ª./J.27/93

Página: 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.-----

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.-----

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero.--

Sin que la actora haya ofertado medio de convicción alguno tendiente a acreditar su aseveración, siendo entonces procedente absolver y se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado del pago de las prestaciones reclamadas.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora *****, no acreditó su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO** probó sus excepciones y, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO** de pagar a la actora ***** la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**

EXP. No. 3407/2012-A2

reclamada, y por ende del pago de salarios vencidos, del pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y salarios retenidos, por el periodo reclamado, así como del pago de días de descanso obligatorio y días sábado. Lo anterior, en base a los razonamientos esgrimidos en líneas anteriores.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO. - - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - - - - -